

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA

Juez Ponente: CRISTIAN FERNANDO VERDUGO GÀRATE.

VISTOS:

1. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1.1- Hechos. -

VALERIA JOHANA BARRERA FERNANDEZ, presenta una demanda, afirmando que se han vulnerado sus derechos a la dignidad humana, trabajo, prohibición de precarización, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, proyecto de vida y libre desarrollo de su personalidad, solicitando que en aplicación a los principios de favorabilidad, no restricción y aplicación directa de la Constitución, al identificar la vulneración de derechos constitucionales protegidos se ordene la reparación integral para el pleno goce y disfrute de sus derechos.

1.2.- Antecedentes específicos y pretensión de la actora. -

Indica la accionante que desde el 1 de septiembre de 2017 mediante contrato de servicios ocasionales SDNGTH-PR1QAOV-2017-010237 **ingreso a laborar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social • Cuenca (IESS-CUENCA) en el área de Cuidados Intensivos Adultos, indica que desde ese entonces no ha vuelto a firmar ningún contrato hasta la presente fecha, siendo su actividad laboral ininterrumpida.** Afirma que, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 trabajo en el área de cuidados intensivos de COVID-19 y luego de lo cual, fue cambiada al área de Ginecología (libre de COVID) y desde el mes de agosto del año en curso en el área de Clínica 2, hasta la fecha, concluye que durante la emergencia sanitaria trabajo en el IESS-CUENCA atendiendo a pacientes COVID.

Asegura que en esta relación contractual se han realizado varias prórrogas por el IESS-CUENCA, la primera se realiza para el periodo fiscal 2018, mediante Memorando No. IESS-HJCA-CG-2017-232-FDQ del 29 de diciembre de 2017, la segunda prórroga, se realiza para el periodo fiscal 2019, por cuanto el 02 de enero de 2019 mediante

Memorando Nro. IESS-DNSC-2019-0072-M, la tercera prórroga, se realiza para el periodo fiscal 2020 a través del Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2020-0076-M de 02 de enero de 2020; y, por último, a afirma que existe una cuarta prórroga solicitada mediante Memorando Nro. IESS- HJCA-GG-2020-6894-M de 15 de diciembre de 2020. En tal virtud, a través de Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2020-14721-M de 31 de diciembre de 2020, la Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano (Subrogante) Ing. Michelle Estefanía Díaz Cáceres, "autoriza la continuidad laboral de las/los servidores bajo el régimen de contrato de servicios ocasionales del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga por el periodo fiscal 2021", todo esto por contar con los recursos económicos suficientes.

Bajo el título categorías sospechosas, manifiesta que el jueves 19 de agosto de 2021, el IESS-CUENCA a través del departamento de Talento Humano, solicita firmar un contrato de servicios ocasionales, por temas de financiamiento lo que no firmo, porque afirma que algunos compañeros del área ya han recibido el nombramiento definitivo y según conocía a finales del mes llegaba el suyo. Asegura, que frente a su negativa le manifestaron que "ellos entienden que no deseo continuar con mi relación de dependencia y que van a reunirse con la gerencia para definir mi situación"; aclara que es su deseo continuar laborando, pero con el nombramiento definitivo conforme lo ofrecido el 16 de diciembre de 2020 cuando dejo su documentación, sin embargo, las insistencias que firme se continuaron manifestando "esto no tiene nada que ver con lo de la Ley de Apoyo Humanitaria, que es solo por temas de financiamiento y que, en caso de no llegar el nombramiento definitivo, seguirán haciendo contratos para que continúe laborando", es así que con fecha 25 de agosto de 2021, el Coordinador de Talento Humano del IESS- CUENCA le envió un memorando con "Asunto: INSISTO FIRMAS DE ADENDAS AL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES", en el cual se expresa que la firma de la adenda tiene "como finalidad regularizar su renovación hasta el mes de diciembre de 2021". El 26 de agosto de 2021 la coordinadora general de enfermería Mgs. Dolores Carmelina García Parra envía un Memorando Nro. IESS-HJCA-CGE-2021-3769-M, con asunto "INSISTO FIRMAS DE ADENDAS AL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES". El viernes 27 de agosto de 2021, su jefa del área le comunica que su carpeta se ha extraviado y tiene que volver entregar y enviar la carpeta con toda la documentación y que ahora con la ayuda de un abogado, pidiéndole que realice la solicitud nuevamente, frente a este hecho, el lunes 30 de agosto de 2021 mediante Quipux solicitó información respecto a la pérdida de su carpeta, la cual la había

entregado con fecha 31 de agosto de 2021, recibiendo la respuesta del Coordinador indicando que existe un listado en el que consta su nombre (Valeria Johana Barrera Fernández) relacionado a las personas que iban a recibir el nombramiento definitivo. "Se permite en comunicar a usted que debe acercarse nuevamente a Talento Humano para que se le entreguen las copias de los documentos que sean necesarios y que reposan en esta Coordinación. ", frente a lo cual se acercó a la Coordinación de Talento Humano Psic. Santiago Zamora, y le había manifestado que "nuevamente arme la carpeta y que con la ayuda de un abogado haga la solicitud y presente una acción de protección". Indicando que existen varias personas que trabajaron en el área COVID-19 que ya tienen su nombramiento definitivo por ejemplo Valdiviezo Espinoza Sandra Lucrecia,

Orellana Criollo María Eugenia, Arízaga Cordero María de Lourdes, Guillén

Zhunio Luisa Verónica, por citar. Con las dos primeras afirma que trabajo en UCI COVID-19; en tanto que la cuarta en mención, ingresó en julio, pero no para área COVID-19, su ingreso a esa área fue posterior.

Sobre el nombramiento definitivo se fundamenta en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH) entró en vigencia el 22 de junio de 2020 y en su artículo 25 respecto a la estabilidad de trabajadores de la salud, en cuya base afirma cumple con todos los requisitos; sin embargo, hasta la presente fecha se convocaron a aproximadamente 6000 personas; sin embargo, al resto no se lo ha hecho pese a que se entregó la carpeta el 16 de diciembre de 2020, explica que no es un concurso abierto a cualquier persona y no contiene cláusula de reenvío; consecuentemente, ningún reglamento podrá agregar requisitos que no se encuentren previstos en la LOAH, por cuanto los reglamentos sirven para aplicar lo dispuesto.

Hechos y argumentos jurídicos con los cuales pretende:

"...1. En aplicación de los principios de favorabilidad, no restricción y aplicación directa de la Constitución, al identificar la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos y, al existir una pretensión clara, porque de forma fundamentada se expuso la relevancia constitucional respecto a los derechos en conflicto, solicito como reparación integral para el pleno goce y disfrute de mis derechos:

6.1.1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales (derecho a la dignidad humana, al trabajo, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, proyecto de vida, libre desarrollo de su personalidad) descritos a lo largo de la presente acción;

6.1.2. Se ordene al IEES-CUENCA y Ministerio de Salud procedan de manera inmediata conforme lo establece el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, con la convocatoria a concurso de mérito y oposición siguiendo el mismo procedimiento y en las mismas condiciones en las que se extendieron los nombramientos definitivos al primer grupo de beneficiados. Consecuentemente, luego de verificar que la accionante Barrera Fernández Valeria Johana cumple con los requisitos establecidos en la LOAH, se deberá entregar el nombramiento definitivo. Además, ordénese que el concurso no exceda de 30 días bajo los términos establecidos en la LOAH;

6.1.3. Como garantía de no repetición, que los accionados se abstengan de reiterar este tipo de actuaciones vulneradoras de derechos;

6.1.4. Asimismo, que dicha sentencia sea publicada (por el tiempo que su autoridad considere necesario) en el portal web institucional de cada uno de los accionados; y,

6.1.5. Prohíbese toda forma de represalias por el reclamo de mis derechos.”.

1.3.- Antecedentes específicos y pretensión de la demandada. -

La entidad accionada, en la contestación efectuada sobre los fundamentos de la acción, indicó como antecedentes fácticos principales que:

1.3.1.- El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- Azuay y el Gerente General del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a través de su defensa técnica expone que demostrara y desvirtuara lo aseverado por la parte actora, para ello inicia exponiendo y señalando lo que establece el Art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, concluyendo que establecen que los concursos se

realizaran a partir de los seis meses a partir de la entrada de vigencia de la ley y recalca la fecha junio de 2020, en tal sentido la entidad accionada mediante dos circulares para llamamiento a concurso es en forma nacional el 11 de diciembre de 2020, luego de aquello con fecha 15 de diciembre de 2020, la institución indica los lineamientos para el concurso que deberá cumplir el profesional que deseen presentarse al concurso, la accionante ha aceptado que tenía conocimiento del concurso y debía remitir de manera improrrogable hasta el 16 de diciembre de 2020 y en cumplimiento a la ley han cumplido con el plazo, el Art. 10 del Reglamento habla de la estabilidad laboral, determinar que los concursos se realicen de manera paulatina y el establecimiento podrá iniciar los procedimientos para la concesión de los nombramiento, esto como un preámbulo, enfatizando que la institución a respetado la ley y la seguridad jurídica, que es la certeza que se va a cumplir con los mismos. Además señala que la Coordinación de Talento Humano, indica que la servidora labora en la casa de salud con contrato de servicios ocasionales y que la profesional no presento los documentos de manera física y tampoco a través del sistema de gestión documentos quipux, la profesional no presento la carpeta, sin demostrar que ha demostrado que ha presentado la carpeta, los quipux solo demuestran las prórrogas de los contratos, en la comunicación solicito que solicita respuesta de la carpeta, sin que exista comunicación anterior o posterior. Se han realizado las convocatorias en seis fases y van a seguir existiendo convocatorias de manera paulatina y se les va a entregar nombramiento, por lo tanto, no se está vulnerando el derecho a la igual al existir 17.000, se les va a seguir entregando y desde Quito, se indica que no se ha entregado la carpeta y no se les puede poner a todos en una misma bolsa y el 17 de mayo de 2021, se emitir directrices para la última recepción de documentos y se da nuevamente la oportunidad a los profesionales de la salud, sin embargo, en esta nueva convocatoria tampoco se presente la carpeta, el día de hoy se certifica que se ha receptado las carpetas, conforme lo dispuesto, dando por termina la identificación de servidores, respectando el procedimiento, lo que respalda que no existe vulneración de derechos, la profesional labora y continua laborando, no se ha vulnerado el derecho al trabajo y no se podría brindar estabilidad si no se entregó la carpeta, es preciso indicar que la ley establece para ser beneficiaria debía tener contratos ocasionales y las prórrogas deben ser resueltos en otra vía y si se le llama a firma otro contrato de que estamos hablando, cuanto pudo ser en la vía contenciosa administrativa, cual es la finalidad de mencionar lo contrato si la profesional continua laborando, por lo que, solicita se

declare improcedente la acción, porque no ha existido vulneración derechos, al pretender que se le otorgue nombramiento sin atravesar el concurso de méritos y oposición conforme si lo hicieron otros profesionales.

1.4.- Audiencia Pública. -

Conforme lo dispuesto en la calificación del auto inicial, en el día y hora señalados tuvo lugar la correspondiente audiencia pública, en la cual se escucharon las intervenciones tanto de la parte actora, como de la entidad accionada, así como la prueba presentada, dictándose la decisión correspondiente, y con la cual quedaron notificadas las partes en dicho acto, razón por la cual y teniendo en cuenta lo que establece el art. 76 numeral 7, literal "I" de la Constitución de la República del Ecuador; art. 4 numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

2. COMPETENCIA.

Conforme el sorteo efectuado y lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; arts. 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial; normas constitutivas mediante la cual se indica que ésta Judicatura es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

3. VALIDEZ PROCESAL.

La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial – sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal.

En el presente caso, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual, ésta Judicatura declara la validez procesal de la causa.

4. PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS.

- Prueba practicada por la parte accionante:

4.1.- Documental. -

- Contrato de servicios ocasionales SDNGTHPROV-2017-010237.
- Prórrogas al contrato ocasional.

- 1. Memorando No. IESS-HJCA-CG-2017-232-FDQ de 29 de diciembre de 2017.
- 2. Memorando Nro. IESS-DNSC-2019-0072-M del 02 de enero de 2019.
- 3. Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2020-0076-M de 02 de enero de 2020.
- 4. Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2020-14721-M de 31 de diciembre de 2020.

- Certificado emitido por la Lic. Lina Quintuña Bastidas, supervisora del área de UCI Adultos COVID, con lo cual se demuestra que la accionante trabajó desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 en el área UCICOVID durante la emergencia sanitaria.
- Solicitud de información sobre el extravío de la carpeta (documentación requisitos) mediante Quipux del 30 de agosto de 2021.
- Respuesta a la solicitud mediante Quipux el 31 de agosto de 2021 por parte
- de Psic. Santiago Fabián Zamora Hermida, coordinador general de talento humano del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga.
- Registro de asistencia y horarios de la accionante durante el estado de emergencia.
- Fotografías del registro de enfermería de un paciente atendido por la accionante con diagnóstico de neumonía viral más SARS COV2 positivo.
- Historial del tiempo de trabajo y aportaciones impreso al 02 de septiembre de 2021.
- Listado de servidores públicos de la salud que laboran en el IESS relacionado al cumplimiento de perfiles para el nombramiento definitivo según la LOAH.

Además, solicita la exhibición de lo siguiente:

- Al Director Provincial del IESS Fernando Maldonado Arias que certifique en qué área y desde qué fechas laboraron (con detalle del tipo de contrato o nombramiento anterior al nombramiento definitivo conferido en virtud del artículo 25 de la LOAH) las siguientes personas:
 - a) Valdiviezo Espinoza Sandra Lucrecia;
 - b) Orellana Criollo María Eugenia;
 - c) Arízaga Cordero María de Lourdes;
 - d) Guillén Zhunio Luisa Verónica; y,
 - e) Barrera Fernández Valeria Johana.
- Al Director Provincial del IESS Eco. Fernando Maldonado Arias que entregue un reporte del sistema AS400 relacionado a los pacientes que la accionante atendió, desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 16 de diciembre del mismo año en el área UCI COVID19.
- **Prueba practicada por la parte entidad accionada.**

4.2.- Documental. -

- **Oficio circular Nro. IESSDNGTH-2020-0063-C.**, de fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Gestión de Talento Humano.
- **Oficio circular Nro. IESSHJCA-CGTH-2020-0015-C.**, de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Coordinador General de Talento Humano Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga.
- **Oficio circular Nro. IESSDPAZUAY-2020-00134-C.**, de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Provincial del IESS Azuay Encargado.
- **Memorando Nro. IESS DNSC-2021-0560-M**, de fecha 17 de mayo de 2021, suscrito por Directora Nacional de Servicios Corporativos.
- **Certificación, de fecha 20 de mayo de 2021.**
- **Memorando Nro. IESS HJCA-CGTH-2021-2671-M**, de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrito por Coordinador General de Talento Humano Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga.

5. CONSIDERACIONES, ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS ALEGATOS Y ANUNCIOS PROBATORIOS PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Conforme lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se constituye como “...un Estado constitucional de derechos y justicia, social...”, determinando desde la misma Constitución los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo. Así el Constituyente, ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las denominadas garantías institucionales^[1], las cuales tienen como objeto la tutela del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República.

Una de las garantías jurisdiccionales la constituye la acción de protección cuyo objeto es “... evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos...”, concebida como una garantía para dar solución y amparar en forma directa y eficaz a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones, que implican la transgresión o la amenaza de un derecho que tenga el carácter de fundamental, respecto de las cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho fundamental.

La acción de protección por ende tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que poseen el carácter de fundamentales según nuestro ordenamiento jurídico y no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto, no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. La acción de protección y las demás garantías jurisdiccionales destinadas a la tutela de derechos fundamentales no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la Constitución es la de medio de protección, precisamente incorporado a la misma con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos fundamentales.

En este orden, la Corte Constitucional con el carácter de vinculante ha tomado como base sentencias emitidas por la CC (001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC), desarrollando interpretativos de esta acción constitucional, en base a los numerales 1 y 3 del artículo 40 la LOGJCC, para resolver sobre la subsidiariedad y residualidad de la acción de protección, lo cual es necesario, para construir un precedente jurisprudencial obligatorio que debe ser observado por la generalidad de los operadores de justicia^[2], excluyendo como análisis en las acciones de protección asuntos de mera legalidad y a la vez mediante el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 001 - 16-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JP, se estableció también como regla jurisprudencial con efecto erga omnes que: “...Los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Los jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...”. (negrita y subrayado me corresponde).

Línea jurisprudencial que es enfática en señalar que los Jueces Constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, basado en un simple resguardo y ordenación de competencias, para determinar si existe o no otra vía, adecuada y eficaz en la justicia ordinaria, como argumento para excluir la justicia constitucional.

Corresponde entonces a ésta Judicatura a la luz de los derechos que fueron alegados como transgredidos por parte de la accionante, sin incurrir en un análisis puramente formal de la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado y las competencias legales, determinar la problemática a ser analizada, que es la siguiente:

El contrato ocasional, con las prórrogas y la no realización del concurso de méritos y oposición de acuerdo a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid 19, vulneraron los derechos al trabajo, dignidad humana, prohibición

de precarización laboral, igualdad, no discriminación, proyecto de vida y el libre desarrollo de su personalidad?

5.1. SEGURIDAD JURÍDICA

Al respecto, el Art. 76.1 de la Constitución establece la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por parte de toda autoridad administrativa o judicial, ligado inescindiblemente a lo determinado en el Art. 82 ibídem que se fundamenta en "... el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..." y la Corte Constitucional del Ecuador ha precisado que de la garantía de la Seguridad Jurídica surgen tres dimensiones: "...primero, la supremacía de las normas y principios constitucionales que se ubican jerárquicamente, es decir, se le otorga diversa fuerza normativa a los preceptos del sistema, ordenando en una cadena de validez con normas superiores e inferiores en una construcción escalonada, en que la norma inferior se apoya en la superior y genera otra subordinada, con la Constitución en el límite superior, y los actos jurídicos singulares, que se agotan en sí mismos y que son el límite inferior. Este principio contribuye a la coherencia y a la plenitud normativa e impide la inseguridad o contradicciones entre normas. La segunda dimensión se refiere a la certeza, eficacia jurídica y ausencia de arbitrariedad, tanto en la creación y la derogación, así como en la interpretación y aplicación de las reglas preestablecidas al tiempo en que se ventila el requerimiento concreto del justiciable, a fin de impedir la arbitrariedad del operador jurídico. Finalmente, la tercera dimensión se refiere al órgano o institución que tiene la competencia para atender las demandas realizadas por la ciudadanía. ..."^[3].

En resumen la Seguridad Jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad de saber a qué atenerse en determinada situación jurídicamente relevante, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en las actuaciones de los poderes públicos, en procura de la tranquilidad de su titular. Por tanto, para lograr la justicia, se debe observar y acatar a las reglas de juego que no son más que los presupuestos requeridos para acceder a una instancia administrativa o judicial, de quienes se espera que lo entiendan y se ajusten a las reglas "... sumisión que la doctrina procesal ha denominado conexión necesaria del derecho o principio de legalidad..."^[4].

Pero, también la Corte Constitucional sabido dejar claro que no es materia de análisis constitucional la correcta o incorrecta

aplicación de la ley y es más enfatiza que tampoco es materia de tal análisis "... la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria..."^[5], es decir, es trascendente la inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad administrativa o judicial siempre y cuando tal inobservancia lleve como resultado una afectación de otros preceptos constitucionales.

Siendo así, es necesario analizar los hechos expuestos respecto a la ley que se acusa a sido infringida, para determinar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

5.2 DERECHO AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y PROHIBICIÓN DE PRECARIZACIÓN LABORAL.

En esta causa, con el contrato de servicios ocasionales SDNGTH-PROV-2017-010237 y prórrogas al mismo, memorandos No. IESS-HJCA-CG-2017-232-FDQ de 29 de diciembre de 2017, Nro. IESS-DNSC-2019-0072-M del 02 de enero de 2019, Nro. IESS-SDNGTH-2020-0076-M de 02 de enero de 2020; y, Nro. IESS-SDNGTH-2020-14721-M de 31 de diciembre de 2020, se ha justificado el hecho que la accionante VALERIA JOHANA BARRERA FERNANDEZ, desde el 1 de septiembre de 2017 hasta la presente fecha está vinculada laboralmente con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Cuenca (IESS-CUENCA), siendo su actividad laboral ininterrumpida, hechos que además son admitidos por la entidad accionada.

En este contexto, la Constitución de la República garantiza en su artículo 33 "...a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.", en tanto que el artículo 325 ibídem establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.", mientras que el Art. 326 de la misma constitución establece principios, entre los que se encuentran los numerales 2 "...Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."; y, 3 "...En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras."

De lo que podemos colegir que el derecho al trabajo está íntimamente ligado a la dignidad humana, que se fundamenta en el reconocimiento de que todo ser humano es titular de derechos fundamentales, solo por el hecho de serlo y no puede invocarse justificación para violarlos o impedir su protección. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", siendo imposible separar el derecho al trabajo de la dignidad humana.

Por tal razón, el trabajo digno es entendido como aquel que se realiza en condiciones propicias que garanticen al trabajador la satisfacción más plena posible de todos sus derechos, enunciados de manera exhaustiva en el derecho internacional de los derechos humanos. Un criterio relevante para determinar que el trabajo no es digno, es la explotación a la que se ven sometidas las personas en su trabajo y que, generalmente, está relacionada con elementos básicos del derecho como la prohibición del trabajo forzoso, la no discriminación en todos los niveles de empleo, la capacitación, la remuneración, la seguridad y la salubridad, entre otros aspectos.

La legalidad o ilegalidad de un trabajo no determinan por sí mismas que el trabajo sea digno, pues puede darse que trabajos lícitos sean indignos y violen las normas sobre derecho del trabajo. La palabra digno se refiere, por lo general, a algo que es mínimamente aceptable, tanto por sus condiciones como por su remuneración y para proteger este "núcleo vital" o "esencia vital" se ha desarrollado el concepto de Seguridad Humana en el que están comprendidos los derechos fundamentales que se agrupan en tres grandes conjuntos: supervivencia, medios de vida y dignidad. A cada uno de estos conjuntos corresponde una serie de derechos políticos económicos, sociales y culturales, contemplados en los diferentes instrumentos de Derecho Internacional.

El derecho al trabajo, mediante el ingreso al servicio público está garantizado en el artículo 228 de la Constitución de la Republica que establece expresamente: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

No obstante de lo señalado, el legislador ecuatoriano sin contravenir lo garantizado en la Constitución ha desarrollado normativa que posibilita iniciar una relación laboral sin generar estabilidad a través de los contratos de servicios ocasionales, específicamente en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público faculta “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin...”(resaltado me corresponde), en los incisos siguientes aclara la ley antes citada, que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en el cuerpo normativo pertinente y su reglamento.

Disposición normativa que ha sido objeto de varias interpretaciones de constitucional condicionada en torno a su texto y orden constitucional resoluciones de la Corte Constitucional No. 258, publicada en Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de Octubre del 2015 , declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; la Resolución de la Corte Constitucional No. 309, publicada en Registro Oficial Suplemento 866 de 20 de Octubre del 2016, numeral 5 se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; la Resolución de la Corte Constitucional No. 309, nuevamente promulgada en Registro Oficial Suplemento 798 de 14 de Diciembre del 2016; y, la Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de Abril del 2017 , Declara la modulación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, siendo precisamente a través de estas resoluciones que a la figura del contrato de servicios ocasionales se le impuso límites de temporalidad en su duración y a la vez obligaciones a las Unidades Administrativas de Talento Humano cuando las necesidades institucionales pasan a ser permanentes, esto es, luego de un año de contratación ocasional, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 12 meses más, a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, siendo obligación de la Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento, iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá

prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

En ese orden, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO en el Art. 143 inc. establece "...El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución..." .

Con lo que se concluye que la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, establecen un periodo de tiempo perentorio luego del cual la necesidad institucional pasa a ser permanente, esto es, después dos años de contratación ocasional que mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública y además estableciendo la obligación so pena de sanción a la Unidad Administrativa de Talento Humano para que inicie el concurso de méritos y oposición, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, límite de tiempo que en el caso específico de la accionante ha sobrepasado, sin que exista convocatoria a concurso de méritos y oposición conforme lo ordena la ley, mantenido su situación laboral precarizada, bajo esta modalidad de contratación ocasional, vulnerando no solo la seguridad jurídica, sino su derecho al trabajo y dignidad humana como núcleo esencial de estos derechos, por lo tanto, la entidad dentro del marco de sus competencia y atribuciones deberá dar inicio al concurso de méritos y oposición conforme lo determina la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, por existir una necesidad permanente.

También corresponde analizar la OMISIÓN alegada por la falta de realización del concurso de méritos y oposición de acuerdo a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, teniendo presente prima facie que la Ley Humanitaria y el reglamento de aplicación, son normas que gozan de legalidad, legitimidad y vigencia; es decir forman parte del ordenamiento jurídico interno, que han sido emitidas y aprobadas por

Autoridad competente, y se presumirá su constitucionalidad mientras no exista declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Organismo de Justicia Constitucional del Ecuador. Además, corresponde manifestar que la aplicación de la normativa in examine es de carácter obligatoria y no sujeta a la interpretación y/o análisis discrecional por parte de los servidores públicos encargados y responsables del cumplimiento, debiendo la generalidad de los ciudadanos y ciudadanas respetar su fuerza normativa, por cuanto, forman parte del sistema jurídico, lo que contribuye a la coherencia y a la plenitud normativa e impide la inseguridad o contradicciones entre normas.

Ahora bien, la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19, en el Art. 25 garantiza "...Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo...".(resaltado me corresponde), así también, la Disposición Transitoria Novena inciso 1 de la antes mencionada Ley establece "...Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud(RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley..."(resaltado me corresponde).

En este sentido, la Dirección Provincial de IESS del Azuay y Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga acorde a su afirmación en audiencia cumplió con el plazo establecido en la ley y el reglamento para la realización del concurso, justificando con la prueba producida que ha realizado dos convocatorias para concursos de méritos y oposición, estos son, oficios circulares Nro. IESS-SDNGTH-2020-0063-C., de fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Gestión de Talento Humano, Nro. IESS-HJCA-CGTH-2020-0015-C., de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Coordinador General de Talento Humano-Hospital de Especialidades José Carrasco

Arteaga y Nro. IESS-DPAZUAY-2020-00134-C., de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Provincial del IESS Azuay Encargado, Memorando Nro. IESS- DNSC-2021-0560-M, de fecha 17 de mayo de 2021, suscrito por Directora Nacional de Servicios Corporativos y certificación, de fecha 20 de mayo de 2021 (fs. 173-189).

Sin embargo, en el desarrollo de la primera convocatoria a concurso y luego que la accionante el 16 de diciembre de 2020, afirma entrego documentación, su jefa del área le comunica que su carpeta se ha extraviado, esto el viernes 27 de agosto de 2021 y tiene que volver entregar y enviar la carpeta con toda la documentación, frente a lo cual, el lunes 30 de agosto de 2021 mediante Quipux solicitó información de la pérdida de su carpeta, recibiendo respuesta el 31 de agosto de 2021 del Coordinador indicando "...Se permite en comunicar a usted que debe acercarse nuevamente a Talento Humano para que se le entreguen las copias de los documentos que sean necesarios y que reposan en esta Coordinación...". (resaltado y subrayado me corresponde), firmado electrónicamente por el Coordinador General de Talento Humano – Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, Psic. Santiago Fabian Zamora Hermida.

Hechos que son negados por la entidad accionada indicando que la accionante no ha justificado en ninguna forma la entrega de la documentación necesaria para la primera convocatoria, peor aún para la segunda y última convocatoria, que en la contestación a la accionante, vía quipux, no existe confirmación o negación de la pérdida de la carpeta, produciendo con este fin el Memorando Nro. IESS-HJCA-CGTH-2021-2671-M, de fecha 09 de septiembre de 2021, firmando electrónicamente también por el Psic. Santiago Fabian Zamora Hermida, Coordinador General de Talento Humano – Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, que respecto del hecho analizado informa "...La mencionada profesional, no presento su carpeta individual con los documentos de sustentos para proceder con la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en esta Coordinación General de Talento Humano, de manera física así como mediante el sistema de gestión documental Quipux; en base a las directrices emitidas para la recepción de documentos a los Profesionales de la Salud del hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, mediante Circular Nro. IESS-HJCA-CGTH-2020-0015-C de fecha 15 de diciembre de 2020 se dio fecha final de presentación de documentos esto es: "Información que deberá ser

remitida de manera improrrogable hasta el día miércoles 16 de diciembre del 2020, 13h00."...".

Consiguientemente, corresponde analizar las directrices emitidas para la recepción de documentos a los Profesionales de la Salud del hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, mediante Circular Nro. IESS-HJCA-CGTH-2020-0015-C de fecha 15 de diciembre de 2020 (fs. 182), que en su parte pertinente establece la obligación de la "Unidad de Administración de Talento Humano de cada Centro de costos, cuyo Responsable de Talento Humano y analistas designados, serán los encargados de: - Remitir a la Dirección Provincial de la circunscripción a la cual pertenece, el listado de aquellos servidores cuyas funciones se encuentren relacionados directamente a la atención médica de pacientes con diagnóstico COVID 19, así como la documentación que será solicitada para el efecto, con las respectivas firmas de responsabilidad de los intervinientes. - Organizar, validar y verificar que el expediente de los servidores, se encuentren de acuerdo al "Check List" establecido. - Certificar la veracidad de documentación, con firma y sello de los responsables de su revisión. (No se deberá emplear la firma electrónica) - Remitir a la Dirección Provincial correspondiente, la validación de la documentación recopilada de los servidores propios de cada Unidad Médica...", además consta a fs. 182 vta. el detalle de la documentación que debe contener el expediente del servidor para el proceso de selección, entre ellos el quipux y correo electrónico remitido por la Unidad de Administración de Talento Humano al Servidor que será convocado conforme el listado envidado por la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.

Así también, a fs. 183 se describe el proceso estableciendo en primer y segundo orden que "...1. Responsable y Análisis de la Unidad de Talento Humano de la Unidad Médica deberán: recopilar, ordenar y validar la documentación del servidor, la cual deberá ingresar en una carpeta individual conforme las directrices antes descritas para entregarla. 2. El Responsable de Administración de Talento Humano de cada Unidad médica, deberá solicitar la validación de la documentación a la Dirección Provincial correspondiente para lo cual deberá remitir el expediente y el CD de la documentación digital de cada servidor..."(resaltado me corresponde).

Con lo que arribamos a la conclusión, que los encargados y responsables de remitir el listado, recopilar, ordenar y validar la documentación de cada servidor e ingresarla en una carpeta individual

conforme las directrices emitidas para la recepción de documentos a los Profesionales de la Salud del hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, mediante Circular Nro. IESS-HJCA-CGTH-2020-0015-C de fecha 15 de diciembre de 2020, son las Unidades de Administración de Talento Humano de cada Centro de costos, Responsable de Talento Humano y analistas designados.

Siendo así, la entidad pública accionada debía justificar y no lo hizo que en el caso específico de la accionante VALERIA JOHANA BARRERA FERNÁNDEZ cumplieron con todas las obligaciones que a ellos estuvieron impuestas por las directrices antes señaladas en el marco de la primera convocatoria, por el contrario, pretenden deslindar su responsabilidad indicando que fue la servidora quien no presento la documentación, con un memorando totalmente contradictorio, a la respuesta dada con anterioridad por el mismo Coordinador General de Talento Humano – Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, al quipux enviado por la accionante que realiza una petición directa referente a la perdida de la documentación para el concurso, sin rechazarlo, ni señalar su falta de presentación, comunica que “...debe acercarse nuevamente a Talento Humano para que se le entreguen las copias de los documentos que sean necesarios y que reposan en esta Coordinación ...”, siendo necesario resaltar que las afirmaciones constantes en esta respuesta, la primera que la accionante debe acercarse nuevamente a ese departamento, para obtener los documentos necesarios, es decir, los documentos necesarios que reposaban en la Coordinador General de Talento Humano.

Entonces cabe preguntarse: Por que poseyendo los DOCUMENTOS NECESARIOS no cumplieron con su obligación y responsabilidades conforme las directrices emitidas para el concurso? y tampoco justifican: Que documentación adicional a la que reposa en esa coordinación, se requirió expresamente a la accionante y no fue presentada?.

Finalmente, la exclusiva responsabilidad conforme el análisis realizado, corresponde a la Coordinador General de Talento Humano y no a la accionante, dejándola por sus omisiones en forma arbitraria fuera de la primera convocatoria al concurso de méritos y oposición, que inicio en fecha 11 de diciembre de 2020 y que a la fecha se encuentra finalizado y con entrega de nombramiento definitivos.

5.3 DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PROYECTO DE VIDA Y EL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD.

Conforme lo ha señalado por la Corte Constitucional: "...implica otorgar un trato igual a personas en situaciones o condiciones similares, y dar un trato distinto a personas que se encuentran en distintas circunstancias. Así, no todo trato desigual constituye vulneración al derecho a la igualdad o al derecho a la no discriminación. Sobre la base del derecho a la igualdad no se puede suponer que todos los casos que aparentan ser iguales deben ser resueltos de la misma manera. Ello en virtud de que las resoluciones dependen de los elementos de cada petición y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales [...]. Dentro de un proceso judicial, el derecho a la igualdad implica que la autoridad judicial escuche y atienda los requerimientos de las partes e intervinientes en igualdad de condiciones ..."^[6].

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 11 numeral 2^[7] y 66 numeral 4^[8] de la Constitución, los cuales por regla general, constituyen atributos esenciales e inherentes a las personas. La Constitución establece que las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos reconocidos en ésta, así como en los instrumentos internacionales, así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 282-13-JP/19, de fecha 04 de septiembre de 2019, pero además, hace hincapié que "...Históricamente, los derechos nacieron para proteger a los individuos de los excesos del poder público, que ocupa una posición de poder en sus relaciones con los particulares...".

Siendo así, el constituyente ha desarrollado en el inciso segundo del art. 11.2 de la Constitución, los atributos de la personalidad por los cuales las personas no pueden ser discriminados y éstas son en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En dicho orden de ideas, la accionante dentro del relato de los hechos en su demanda ha establecido y precisado que las siguientes

personas: Valdiviezo Espinoza Sandra Lucrecia; Orellana Criollo María Eugenia; Arízaga Cordero María de Lourdes; Guillén Zhunio Luisa Verónica; y, Barrera Fernández Valeria Johana, en virtud del artículo 25 de la LOAH se les ha otorgado nombramiento definitivo, recibiendo un trato desigual, por las omisiones y errores cometidos por la Coordinación General de Talento Humano – Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, lo que ha sido reforzado con la prueba obrante desde fojas 196, en donde se demuestra que las personas antes nombradas desde el 01 de febrero de 2021, cuentan con nombramiento definitivo por la Aplicación de la antes mencionada ley.

Lo que alerta y preocupa a este juzgador, por cuanto, la entidad accionada lejos de asumir su responsabilidad y enmendar conforme a ley los errores u omisiones de los funcionarios encargados de todo el proceso, conforme sus propias directrices y asignaciones, desconocen y anulan el ejercicio del derecho de participación desde la primera convocatoria a concurso de méritos y oposición, 11 de diciembre de 2020, en condiciones de igualdad frente sus compañeros de trabajo y demás servidores públicos de salud del IESS, a quienes luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, se les declaró ganadores del concurso y actualmente gozan de la estabilidad laboral a través de un nombramiento definitivo.

En consecuencia, en el caso se ha evidenciado la violación del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, afectando el libre desarrollo de su personalidad en la autodeterminación de diseñar su propio proyecto de vida.

6. PARTE RESOLUTIVA.

Con las consideraciones antes realizadas y una vez que se ha llegado a esclarecer el problema jurídico planteado RESUELVO:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA

Declarar la vulneración del derecho a la dignidad humana, trabajo, prohibición de precarización, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, proyecto de vida y libre desarrollo de su personalidad.

Como consecuencia jurídica, corresponde adoptar medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, que si bien corresponde que la entidad accionada dentro del marco de sus competencias y atribuciones dar inicio al concurso de méritos y oposición conforme lo determina la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, por un principio de favorabilidad al ser más beneficioso a la accionante, se ordena:

1. La entidad accionada IESS-CUENCA, procederá de manera inmediata conforme lo dispone la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria para combatir la crisis sanitaria por el COVID-19, a la convocatoria a concurso de méritos y oposición en las mismas condiciones, parámetros y siguiendo el mismo procedimiento en el que fueron convocados y se otorgaron nombramientos definitivos a los demás servidores públicos que fueron beneficiados con la antes mencionada ley, en el que se garantizará la participación de la accionante. Disponiendo que el concurso no exceda del plazo de 30 días, tiempo que se contabilizará a partir de la notificación con la sentencia por escrito. Sin perjuicio de lo dispuesto, los responsables de talento humano de la entidad accionada requerirán a la accionante dentro del término de 48 horas, la documentación necesaria y que no repose en sus archivos, para proceder a la validación y verificación del expediente.
2. Además se dispone que la accionante permanezca en el mismo lugar, puesto de trabajo, categoría o nivel y con la misma remuneración en el que se viene desempeñando, durante todo el tiempo que dure y tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente y hasta que exista la declaratoria de ganador del mismo, sin perjuicio, que luego del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, la accionante pueda ser declarada ganadora del mismo y se le extienda el nombramiento correspondiente.
3. Como medida de no repetición, se dispone que la entidad accionada una vez ejecutoriada la presente sentencia publique por el término de 60 días en su página web institucional la sentencia dictada en la presente causa.
4. Se prohíbe toda forma de represalias, acoso o persecución, en contra de la accionante, por el reclamo de sus derechos constitucionales.
5. Finalmente la entidad accionada informará de manera obligatoria a esta judicatura el cumplimiento de lo dispuesto dentro del plazo

de 30 días, contados a partir de la notificación por escrito con la presente sentencia.

6. Sin costas ni honorarios que regular.

7. ACTUACIONES PROCESALES VARIAS.

Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.

Se le concede el termino de 72 horas la defensa técnica de la entidad accionada para que conforme lo dispuesto en el auto anterior, legitime en debida forma su intervención, esto es, justificando la calidad con la que comparecen sus representados.

La entidad accionada a través de su abogada, ha interpuesto recurso de apelación, trascurrido el término señalado en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales remítase el proceso al Corte Provincial, para que conozcan el recurso que ha sido interpuesto.

-
1. [^] *Storini Claudia, Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales, en el Libro La Nueva Constitución del Ecuador, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar Corporación Editora Nacional, 2009.*
 2. [^] *“Se señala que la acción de protección no debe ser considerada como un mecanismo de superposición o reemplazo a la justicia ordinaria, por lo tanto, no todas las vulneraciones de derechos tienen cabida el ámbito constitucional, ya que para la materia de legalidad existen vías idóneas (dimensión legal del derecho).”*
 3. [^] *[3] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.0 161-16-SEP-CC, CASO N.0 1792-13-EP, Quito D. M., 18 de mayo de 2016.*
 4. [^] *[4] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.0 161-16-SEP-CC, CASO N.0 1792-13-EP, Quito D. M., 18 de mayo de 2016.*
 5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2110-15-EP/20 , Quito, D.M., 14 de octubre de 2020, párr. 21.*
 6. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2174-13-EP/20 , Quito, 15 de julio de 2020, párr. 93.*
 7. [^] *Constitución de la República del Ecuador art. 11.2 Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad*

cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

8. [^] *Constitución de la República del Ecuador art. 66. 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*